

AÑO:2020

EXPEDIENTE: 13778/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXV LEGISLATURA

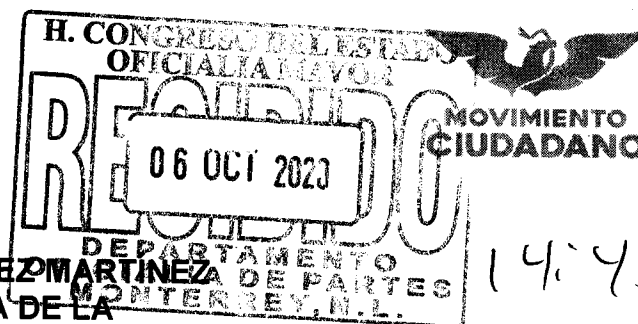
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 165, 167 Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 169 APARTADO A Y B, 170, 171, 172, 173 Y 174 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 07 de octubre del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



C.DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
PRESENTE. -

Los suscritos **DIPUTADOS MARIELA SALDÍVAR VILLALOBOS, TABITA ORTIZ HERNANDEZ, HORACIO JONATÁN TIJERINA HERNÁNDEZ, ARTURO BONIFACIO DE LA GARZA GARZA y LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS**, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, nos permitimos proponer una **Iniciativa de reforma a los artículos 165, 167 y se adicionan los artículos 169, apartado A y B, 170, 171, 172, 173 y 174 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las designaciones públicas son los procesos que realizan los poderes públicos para nombrar a los titulares de los órganos más importantes del Estado, es decir, aquellos que llevan a cabo la organización de las elecciones, la protección de los derechos humanos, la garantía del derecho a la información o la administración de justicia.¹

En Nuevo León, el Congreso del Estado es el encargado de participar en las designaciones públicas, mismas que impactan posiciones tales como fiscales, magistrados, o bien, comisionados en materias de transparencia y derechos humanos.

Aunque cada uno de los procesos de designación tienen sus propias particularidades, existen estándares para llevar a cabo un buen proceso de designación, mismos que de acuerdo con el Observatorio Ciudadano de los Procesos de Designación de los Servidores Públicos deben contener los siguientes elementos mínimos:²

¹ <https://designaciones.org/federales/#!/principal>

² <https://designaciones.org/federales/docs/pasosdesignacion.pdf>

1. Cumplir cada una de las designaciones de acuerdo con los procedimientos establecidos en la Constitución.
2. Aprobación de acuerdos, de convocatorias o cualquier otro documento por parte del órgano designador que especifique la forma en que habrá de llevarse a cabo la designación.
3. Establecimiento de plazos específicos y obligatorios en dichos procedimientos.
4. Máxima publicidad durante todo el proceso.
5. Definición de un perfil ideal que se adecue al contexto político de la institución en cuestión.
6. Toda información sobre la evaluación deberá ser pública.
7. Discusión pública y amplia entre los encargados de la decisión.
8. Cumplimiento de requisitos constitucionales y legales necesarios para ocupar el cargo.
9. Cumplimiento de los plazos constitucionales, legales y los establecidos en acuerdos.
10. Correspondencia entre la decisión tomada y la evaluación.
11. Fundamentación de las propuestas y de las decisiones de los órganos encargados de hacer la designación.
12. Participación de la ciudadanía.

Por otro lado, la Alianza para el Gobierno Abierto establece que los principios que deben regir las designaciones públicas incluyen los siguientes:

1. Máxima publicidad y apertura del proceso.
2. Establecimiento de plazos específicos y obligatorios.
3. Definición de perfil y requisitos.
4. Definición de los mecanismos de evaluación basados en dicho perfil.
5. Fundamentación de las decisiones.
6. Participación ciudadana.

La importancia de las designaciones públicas radica en que por virtud de un proceso de selección se determinarán a la personas que dirigirán algunos de los órganos más importantes del Estado, mismos que no sólo impactan en la esfera pública, sino que también inciden la vida privada de las personas.

Sin embargo, los procesos de selección y designaciones públicas usualmente son materia de cuestionamientos por su opacidad, falta de inclusión de la sociedad civil y selección de perfiles afines a un partido político o grupo de poder. Tradicionalmente se han entendido como procesos que permiten la entrada a funciones públicas de

allegados por razones de parentesco, amistad o afinidad política, sobrepasando incluso cualidades de orden técnico.

La plataforma Designaciones Públicas creada por las organizaciones de la sociedad Civil Fundar, Borde Político y Artículo 19 realizan un interesante ejercicio de monitoreo de procesos de designación pública a lo largo del país. Esta plataforma realiza una evaluación de los procesos de selección en tres rubros:

1. Convocatoria oficial: Evalúa la publicidad de las versiones públicas de los documentos solicitados en portales de internet; la creación de un instrumento técnico de evaluación y detallado; comparencias públicas y de entrada libre; resultados de la designación públicos con base en un dictamen motivado.
2. Proceso de designación: Considera el uso del instrumento técnico propuesto por parte del Congreso; la inclusión de un grupo de acompañamiento; la utilización de una urna de cristal con preguntas de la sociedad civil y entrevistas abiertas a los aspirantes por parte de la ciudadanía.
3. Mecanismos de participación ciudadana: También toma en cuenta el uso del instrumento técnico propuesto por parte del Congreso; la inclusión de un grupo de acompañamiento; la utilización de una urna de cristal con preguntas de la sociedad civil y entrevistas abiertas a los aspirantes por parte de la ciudadanía.

Esta plataforma cuenta con una evaluación del proceso de designación de dos Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León (COTAI o CTAINL) llevada a cabo durante el año 2016, por virtud del cual se designó a Jorge Alberto Ylizaliturri Guerrero como comisionado propietario y a Bernardo Sierra Gómez como comisionado supernumerario. La plataforma asignó a dicho proceso una calificación de 12/100, advirtiéndose que la convocatoria solo tuvo una duración de una semana, además de que no se contó con un instrumento técnico de evaluación y con mecanismos que permitieran la inclusión de la ciudadanía dentro de ese proceso³. Resulta evidente que el desempeño del Congreso en dicho proceso en términos de parlamento abierto fue muy bajo.

Dos años después, el Congreso de Nuevo León tuvo un proceso de selección de tres Comisionados de dicho órgano garante de acceso a la información, mismo que fue

³ Observatorio Ciudadano de los Procesos de Designación de los Servidores Públicos (2016). Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León. Consultar en: <https://designaciones.org/estatales/#1/proceso?estado=nuevo-leon&institucion=CTAINL&proceso=2016-abr>

sumamente cuestionado por la sociedad civil, pues consideraron que no se siguieron las mejores prácticas para dichos procesos⁴.

Algunas de las problemáticas que como Diputados enfrentamos en el proceso de seleccionados de Comisionados de la COTAI fueron las siguientes:

1. Los integrantes de la Comisión dictaminadora no contaron con copia de los expedientes de los aspirantes.
2. No se estableció una metodología para la realización del proceso de selección.
3. Falta de criterios técnicos de evaluación de los participantes.
4. Entrevistas de corta duración para la encomienda que se asignaba (quince minutos por una posición de una duración de siete años).
5. No se realizó una valoración técnica de los perfiles de los aspirantes, ya que únicamente se procedió a verificar la entrega de documentación comprobatoria.
6. Ausencia de una terna de los aspirantes a votarse por el Pleno elaborada y presentada por los integrantes de la Comisión dictaminadora.
7. Ausencia de participación de la sociedad civil, puesto que se inconformaron durante ese proceso.

Por otro lado, tan sólo el pasado 27 de febrero de 2019 se votó por la Comisión de Justicia y Seguridad Pública, el ratificar de manera automática a integrantes del Consejo Ciudadano de Seguridad Pública del Estado. Si bien fue de nuestro conocimiento que estos perfiles resultaban idóneos para reelegirse, el dictamen que autorizó dicha reelección fue circulado a los integrantes de la Comisión al momento de la sesión, dejándose a un lado los plazos y tiempos prudentes que nos permitieran tomar una decisión de manera libre e informada. No debe pasar desapercibido que próximamente estaremos seleccionando a ocho integrantes de este Consejo.

El 28 de febrero de 2019 la prensa público que miembros del Poder Judicial establecieron que ya se encontraban perfilados quienes ocuparían las funciones de Magistrados del Poder Judicial del Estado de Nuevo León,⁵ a pesar que la elección final de los Magistrados está en manos del Congreso de conformidad con la terna enviada por el Consejo de la Judicatura y con el proceso señalado en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

⁴ García, Miriam. (28 de diciembre de 2018). 'Nos chamaquearon con comisionados de CTAI'. EL NORTE. <https://www.elnorte.com/aplicaciones/articulo/default.aspx?id=1572716>

⁵ Charles, Ángel. (28 de febrero de 2019). EL NORTE. Relevará el TSJ a 4 magistrados, "filtran elegidos.

Estos procesos de selección pone de manifiesto la urgencia para que este Congreso legisle en materia de designaciones públicas para evitar que nuestros procesos de selección sean nuevamente cuestionados por su opacidad, por la selección de perfiles afines a grupos de poder y por ser realizados en *fast track*, sin tomar en cuenta la capacidad técnica, independencia e idoneidad profesional de los aspirantes.

Las designaciones públicas debieran ser procesos para designar a la persona más aptas y mejor capacitadas para poder estar al cargo de un ente gubernamental. La elección de los cargos públicos del Estado, mediante un sistema que permite la apertura de parlamento abierto, da cuenta de la voluntad política de renunciar a la discrecionalidad directa e inmediata en los nombramientos, privilegiando la idoneidad y las competencias sobre otros criterios como lo pueden ser las cuotas de poder o la afinidad partidista.

En ese sentido, construir procesos de selección y designación más abiertos a la ciudadana, inclusivos y transparentes, contribuye a legitimar nuestras instituciones públicas, garantizando la independencia, imparcialidad y capacidad técnica de aquellas personas nombradas por el Poder Legislativo para el ejercicio de una función pública.

La actividad del poder legislativo debiera basarse en principios parlamento abierto. Entre los estándares nacionales e internacionales que nos sirven como referencia para mejorar la actividad del Congreso se encuentran la Alianza para el Parlamento Abierto y *The Declaration on Parliamentary Openness* (Declaración de Apertura parlamentaria).

La Declaración de Apertura Parlamentaria⁶ fue una llamada por parte de la sociedad civil a nivel internacional respecto de los órganos legislativos, a fin de promover la cultura de la apertura de la información; promover un parlamento transparente; facilitar el acceso a la información parlamentaria y permitir la comunicación electrónica de la misma.

Por lo que respecta a la Alianza para el Parlamento Abierto, uno de sus principios **es legislar a favor del gobierno abierto**, es decir, aprobar leyes que favorezcan políticas de gobierno abierto en otros poderes y órdenes de gobierno, asegurándose de que en todas las funciones de la vida parlamentaria se incorporen estos principios. En este rubro, se observa en el Diagnóstico de Parlamento Abierto

⁶ World e-Parliament Conference. *Declaration on Parliamentary Openness* (2012)
<https://www.openingparliament.org/declaration/>

2017⁷ que Nuevo León obtuvo un 33% en el rubro de legislación a favor del gobierno abierto, observándose la necesidad de trabajar en normas que favorezca el parlamento abierto.

Más aún, no puede pasar desapercibido que de acuerdo con la Métrica de Gobierno Abierto 2019 (MGA)⁸, elaborada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) y el Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE), el Congreso de Nuevo León reprobó en materia de transparencia gubernamental y participación ciudadana y se encuentra entre los últimos lugares de los Poderes Legislativos a nivel nacional, ocupando la posición 22 en dicha materia, con una calificación de .48/1.

Particularmente, en materia de participación ciudadana obtuvimos una calificación de .33, destacándose la necesidad de establecer mecanismos que nos permitan incluir a la ciudadanía en nuestras decisiones, como lo son las designaciones hechas por este poder legislativo.

Considerando el llamado de la sociedad civil por ser incluida en los procesos de selección y designación, y a fin de dar legitimidad a los mismos, es que por medio de la presente iniciativa se establecen reglas mínimas que rijan todas las convocatorias y los procesos de selección y designación llevados a cabo por el Congreso.

Esta iniciativa toma como base los principios en materia de designaciones públicas promovidos por el Observatorio Ciudadano de los Procesos de Designación de los Servidores Públicos y la Alianza para el Gobierno Abierto. Es decir, toma en cuenta la participación de la ciudadanía; el establecimiento de convocatorias difundidas bajo principios de máxima publicidad; la creación de metodologías que permitan una evaluación técnica de los perfiles; así como el seguimiento estricto a los principios de máxima publicidad y apertura del proceso.

La presente iniciativa contempla que además de los requisitos Constitucionales y aquellos contenidos en leyes particulares para los procesos de selección y designación, se tomen al menos los siguientes aspectos:

⁷ Diagnostico de Parlamento Abierto 2017.

https://www.congresogto.gob.mx/ckeditor_assets/attachments/1077/Diagnostico_PARLAMENTO_ABIERTO_2.pdf

⁸ Avelaño, Emmanuel. (20 DE FEBRERO DE 2019). Reprueba el Congreso Local en Transparencia. EL NORTE.

1. **PRINCIPIOS RECTORES.** Los procesos de selección y designaciones públicas deberán regirse por los principios de transparencia, máxima publicidad, independencia, participación ciudadana y **paridad**.
2. **PUBLICIDAD DE LAS CONVOCATORIAS.** Todas las convocatorias emitidas por el Congreso deberán ser publicadas durante tres días consecutivos en al menos dos periódicos de mayor circulación en el estado, así como en los portales oficiales del Congreso, a fin de que más personas se encuentren en posibilidad de participar y no sólo un sector reducido de la población y vinculado al poder público.
3. **ELEMENTOS MÍNIMOS DE CONVOCATORIAS.** Elementos mínimos con los que debe contar toda convocatoria emitida por el Congreso, como son: requisitos legales y documentos probatorios; reglas y plazos de consulta con ciudadanía; fechas de las etapas del procedimientos y criterios específicos de evaluación. El establecimiento de plazos claros previene que se realicen designaciones en *fast track*.
4. **PLAZO RAZONABLE PARA PRESENTACIÓN DE POSTULACIONES.** Plazo mínimo con el que cuentan los aspirantes para presentar información y documentación que les permita participar en estos procesos. Este plazo se establece con el objeto de que se tenga tiempo suficiente para la recopilación de la información solicitada y que no sólo las personas allegadas a los tomadores de decisiones sean quienes se encuentren en posibilidad real de participar.
5. **DECISIONES SOBRE LA MESA, AUDIENCIAS Y COMPARECENCIAS PARA TODOS.** En los procesos de selección para designaciones públicas deberán contar con audiencias y comparecencias públicas con los aspirantes.
6. **PARTICIPACIÓN CIUDADANA.** Se deberán realizar foros de consulta con la sociedad civil especializada e instituciones académicas.
7. **SELECCIÓN BASADA EN ELEMENTOS TÉCNICOS Y NO EN COMPADRAZGO.** Se establecerá una metodología para la realización de dichos procesos, así como la fijación de criterios de selección dados a conocer junto con la convocatoria. Preferentemente se procurará la realización de evaluaciones o exámenes de conocimientos a los aspirantes.

8. **MÁXIMA PUBLICIDAD.** Todos la información obtenida y producida con motivo de los procesos de selección y designaciones públicas, así como las videograbaciones de las sesiones de las comisiones o el Pleno, mesas de trabajo o entrevistas realizadas dentro de dicho proceso, serán publicadas en el Portal de Internet del Congreso en un plazo no mayor de veinticuatro horas a partir de la recepción, emisión o recopilación de esta información. Esta información permanecerá a disposición del público de conformidad con los plazos establecidos en la legislación en materia de transparencia y archivos. Los participantes deberán aceptar la publicación de información enviada en versión pública, así como de los resultados de las evaluaciones realizadas.

9. **TRANSPARENCIA.** Todos los diputados integrantes del Poder tendrán en todo momento acceso a la información y documentación presentada y generada con motivo de los procesos de selección y designación.

Si bien la Constitución y las leyes en la materia establecen metodologías y requisitos particulares que se deben llevar a cabo en los procesos de selección y designaciones públicas, esta iniciativa pretende brindar principios mínimos que deben regir estos procesos, basados en las mejores prácticas que demanda la sociedad civil.

Es importante recordar que por no contar con reglas claras para llevar a cabo la designación de las personas mas capaces, el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa **anulo este año** los nombramientos de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción, al existir medios que comprobaran la experiencia en temas de fiscalización, transparencia y combate a la corrupción, aunado a que no se justifico la idoneidad para el puesto de las personas designadas.

Es de señalar y destacar que este H. Congreso dio los primeros pasos en este rubro al establecer un título séptimo dentro del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, pero de la redacción de los artículos establecidos dentro de dicho capítulo no se contempla la máxima publicidad de las convocatorias, no se establecen elementos mínimos indispensables con los que debe de contar la convocatoria, no se contemplan las etapas de desarrollo del procedimiento de selección, tampoco se contempla la posibilidad de evaluar a los aspirantes para obtener a los mejores candidatos, y por último y no menos importante, se omite la transparencia del procedimiento al no contar con una transmisión de las entrevistas o la descarga de los archivos digitales de las mismas para consulta de la sociedad.

Por lo anteriormente expuesto estamos seguros que estableciendo procesos de selección más claros, con plazos que brinden certeza jurídica, que cuenten con criterios de selección basados en fundamentos técnicos y que incluyan a la sociedad civil, permitirán que se logre elegir a la persona más apta y capacitada para el desempeño de un cargo o función pública, y que no se realicen procesos que privilegien selecciones y designaciones basadas en cuotas de poder, compadrazgo y nepotismo. El establecimiento de procesos claramente definidos y dados a conocer de antemano a la sociedad, permitirá que este Congreso no sea nuevamente cuestionado por decisiones en *fast track* y tomadas “en lo oscuroito”.

Esta iniciativa es propuesta en congruencia con el Objetivo número 16 de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, que indica “Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y construir a todos los niveles instituciones eficaces e inclusivas que rindan cuentas”. Particularmente, se atienden las metas 16.5, 16.6 y 16.7 que pretenden respectivamente “Reducir considerablemente la corrupción y el soborno en todas sus formas”; “Crear a todos los niveles instituciones eficaces y transparentes que rindan cuentas” y “Garantizar la adopción en todos los niveles de decisiones inclusivas, participativas y representativas que respondan a las necesidades”.

POR LO ANTERIOR, PROPONEMOS LA APROBACIÓN DEL SIGUIENTE PROYECTO DECRETO:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 165 y 167, y se adicionan los artículos 169, apartado A y B, 170, 171, 172, 173 y 174 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

TÍTULO SÉPTIMO

CAPÍTULO ÚNICO

CONVOCATORIAS Y PROCESOS DE SELECCIÓN Y DESIGNACIONES PÚBLICAS

Artículo 165.- Todas las convocatorias emitidas por el Congreso deberán ser publicadas en el Periódico Oficial del Estado y durante dos días consecutivos en al

menos dos periódicos de mayor circulación en el estado, así como en los portales oficiales del Congreso.

Artículo 167.- Los aspirantes que participen en los procesos de selección y designaciones públicas deberán firmar una carta por la que aceptan que la información que proporcionen con motivo de dicho proceso será publicada en versión pública, así como la aceptación de la publicación de los resultados de cualquier evaluación realizada.

Artículo 169.- Las convocatorias de procesos de selección y designación deberán contar al menos con los siguientes elementos y etapas:

A. Elementos

- I. El proceso de designación para el que se convoca, los requisitos legales que deben satisfacer los aspirantes y los documentos que deben presentar para acreditarlos.**
- II. Las reglas y los plazos para consultar, según el caso, a la ciudadanía o a las instituciones públicas de educación superior.**
- III. Las fechas y los plazos de cada una de las etapas del procedimiento de designación, en los términos de la ley aplicable.**
- IV. La comisión que se encargará de la integración de los expedientes, revisión de documentos, entrevistas, procesos de evaluación y formulación del dictamen que contenga los candidatos aptos para ser votados por el Congreso.**
- V. Los criterios específicos con que se evaluará a los aspirantes.**
- VI. Se especificará que toda la información generada con motivo de la misma será pública.**

Bajo ninguna circunstancia podrá una Convocatoria requerir la entrega por parte de los aspirantes información personal considerada como sensible de acuerdo a la regulación local y nacional en materia de transparencia.

Toda convocatoria emitida por el Congreso deberá proporcionar al menos un periodo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, para que los aspirantes presenten la información y documentación necesaria para su postulación.

B. Etapas

Los procesos de selección y designaciones públicas contarán con las siguientes etapas:

- I. Expedición de la convocatoria, que contendrá al menos los requisitos del artículo 166 y 169 apartado A del presente Reglamento.**
- II. Deliberación, que incluirá la realización de entrevistas y/o comparecencias; mecanismos de consulta con la sociedad civil y valoración técnica de los perfiles.**
- III. Dictaminación, que incluirá la emisión de un Dictamen por parte de la Comisión responsable del proceso, debidamente fundado y motivado.**

Artículo 170.- Los procesos de selección y designaciones públicas deberán regirse por los principios de transparencia, máxima publicidad, independencia, participación ciudadana y paridad.

ARTÍCULO 171.- Además de los requisitos establecidos en las leyes de la materia, en los procesos de selección para designaciones públicas se deberán realizar audiencias y comparecencias públicas con los aspirantes y foros de consulta con la sociedad civil especializada e instituciones académicas. Preferentemente se procurará la realización de evaluaciones o exámenes de conocimientos a los aspirantes.

Artículo 172.- Toda la información entregada por los aspirantes y la producida con motivo de los procesos de selección y designaciones públicas, así como las videograbaciones de las sesiones de las comisiones o el Pleno, mesas de trabajo o entrevistas realizadas dentro de dicho proceso, serán publicadas en el Portal de Internet del Congreso en un plazo no mayor de veinticuatro horas a partir de la recepción, emisión o recopilación de esta información. Esta información permanecerá a disposición del público de conformidad con los plazos establecidos en la legislación en materia de transparencia y archivos.

Artículo 173.- Además de los requisitos establecidos en las leyes de la materia, la Comisión que conozca de los procesos de designación pública, en Conjunto con la convocatoria respectiva, deberá establecer una metodología para la realización de dichos procesos, misma que deberá incluir al menos un calendario de trabajo, criterios de selección y reglas para la realización de entrevistas y/o comparecencias.

Artículo 174.- La Comisión que conozca del proceso de selección, de conformidad con la legislación aplicable, realizará una evaluación técnica de

aquellos aspirantes mejor calificados para ocupar el cargo o función pública de conformidad con criterios de evaluación y selección, misma que hará de conocimiento del Pleno.

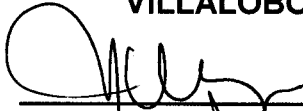
TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

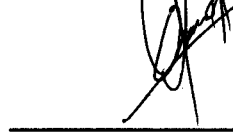
ATENTAMENTE

Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano

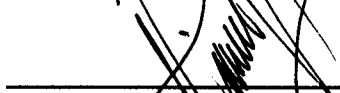
**DIP. MARIELA SALDÍVAR
VILLALOBOS**



DIP. TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ



**DIP. HORACIO JONATÁN TIJERINA
HERNÁNDEZ**



**DIP. ARTURO BONIFACIO DE LA
GARZA GARZA**



**DIP. LUIS DONALDO COLOSIO ROJAS
COORDINADOR**





Ultima hoja de la iniciativa que contiene el proyecto de reforma a los artículos 165, 167 y en la cual se adicionan los artículos 169 apartado A y B, 170, 171, 172, 173 y 174 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACIÓN Y ADICIÓN DEL ARTÍCULO 21 BIS 12-C DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LA IMPLEMENTACIÓN DE SISTEMAS DE GENERACIÓN DE ENERGÍA RENOVABLE A TRAVÉS DE TECNOLOGÍA FOTOVOLTAICA Y/O EÓLICA.

NICIADO EN SESIÓN: 07 de octubre del 2020

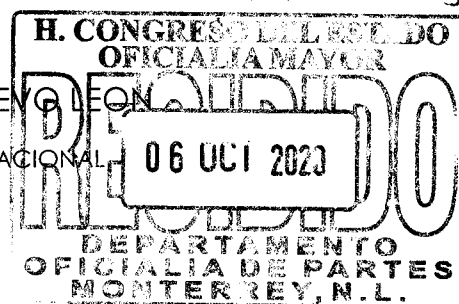
SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Presupuesto

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



Honorable Asamblea

Los suscritos diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León ocurrimos ante esta soberanía a presentar Iniciativa que reforma por adición a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León en el tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El cuidado del medio ambiente y la reducción de los niveles de contaminación en el área metropolitana de Monterrey han sido puntos de debate durante los dos últimos años.

Tanto las autoridades estatales como asociaciones de la sociedad civil, se han enfrascado en una disputa que hasta el día de hoy sigue en su punto más álgido.

Es innegable que el área metropolitana de Monterrey ha sufrido un deterioro importante en cuanto a sus condiciones ambientales se refiere, lo cual ha traído repercusiones sanitarias y económicas a la ciudadanía.

Preocupados por el medio ambiente que habremos de dejar a las nuevas generaciones, es preciso implementar políticas públicas que alienten a la población a hacer algo en contra de la contaminación y el deterioro ambiental.

Una de muchas acciones que los ciudadanos podemos emprender, es la de consumir energía eléctrica que sea amigable con el medio ambiente, y que no utilice combustibles fósiles para su operación.

Y para ello surge la opción de las celdas solares como fuente de energía eléctrica, una tecnología que en los últimos cinco años ha ganado notoriedad entre la población que intenta hacer algo por reducir la contaminación ambiental.

Son muchas las ventajas que ofrece obtener energía eléctrica a través de celdas solares, ya que aunque en un principio la inversión inicial es cuantiosa, al paso del tiempo el ahorro económico será más que considerable.

Los principales beneficios de instalar celdas solares para proveer de energía eléctrica en los hogares son:

La energía solar es renovable, no existe la posibilidad de quedarse sin luz, el Sol es una fuente de energía constante lo que significa que siempre va a estar ahí todos los días, en todo momento.

Además es inagotable, al extraer del Sol la energía que necesita para producir electricidad, esto hace que nunca tengamos que preocuparnos por su expiración como fuente energética.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXV Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

No es contaminante, la energía solar es amigable con el medio ambiente. En comparación con los combustibles fósiles que emiten gases de efecto invernadero, sustancias cancerígenas y dióxido de carbono, las células solares no contaminan el medio ambiente.

Contribuye al desarrollo sostenible, los paneles solares son muy fiables no hay partes móviles, por lo que difícilmente se dañan y requieren de un mínimo mantenimiento,

Las celdas solares son amigables con el ambiente, no hacen ruido durante la percepción de la energía. No existe ninguna otra fuente de energía renovable que sea completamente silenciosa.

Mejora la economía familiar, a largo plazo la electricidad solar es más barata que comprarla a la Comisión Federal de Electricidad, hay un costo de arranque, pero luego empieza a pagarse por sí misma.

En la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León se contemplan algunos estímulos para el pago del impuesto predial, por lo que consideramos necesario incluir una consideración para quienes cuenten en sus viviendas con paneles solares.

En el siguiente cuadro comparativo podemos leer como se encuentra el artículo 21 bis 12 C de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León y la propuesta de adición que hacemos:

Dice	Propuesta
Artículo 21 Bis 12-C.- Los Municipios, en el ámbito de sus posibilidades, establecerán programas de recaudación fiscal del impuesto predial con la finalidad de fomentar la cultura del medio ambiente, mediante mecanismos de reciclaje o reúso de los materiales que estime la autoridad. Las personas físicas que acrediten ser propietarias de inmuebles de uso habitacional, tendrán derecho a la reducción del Impuesto Predial I.- De hasta 10% a los que realicen la naturación del techo de su vivienda, siempre y cuando el sistema de naturación ocupe tres cuartas partes del total de la superficie del techo y	Artículo 21 Bis 12-C.- Los Municipios, en el ámbito de sus posibilidades, establecerán programas de recaudación fiscal del impuesto predial con la finalidad de fomentar la cultura del medio ambiente, mediante mecanismos de reciclaje o reúso de los materiales que estime la autoridad e implementación de sistemas de generación de energía renovables a través de tecnología fotovoltaica y/o eólica. Las personas físicas que acrediten ser propietarias de inmuebles de uso habitacional, tendrán derecho, en términos de la reglamentación



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

cumpla con lo dispuesto en el reglamento municipal correspondiente.	municipal correspondiente , a la reducción del Impuesto Predial: I.-De hasta 10% a los que realicen la naturación del techo de su vivienda, siempre y cuando el sistema de naturación ocupe cuando menos tres cuartas partes del total de la superficie del techo. y cumpla con lo dispuesto en el reglamento municipal correspondiente. II.-De hasta del 40 %, a todos aquellos propietarios que, en sus domicilios de uso residencial, tengan instalado un sistema de captación de energía a través de celdas solares.
---	--

Ante esta circunstancia es que proponemos el siguiente proyecto de:

DECRETO

Único.- Se reforma por modificación y adición el artículo 21 bis 12-C de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 21 Bis 12-C.- Los Municipios, en el ámbito de sus posibilidades, establecerán programas de recaudación fiscal del impuesto predial con la finalidad de fomentar la cultura del medio ambiente, mediante mecanismos de reciclaje o reúso de los materiales que estime la autoridad **e implementación de sistemas de generación de energía renovables a través de tecnología fotovoltaica y/o eólica.**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

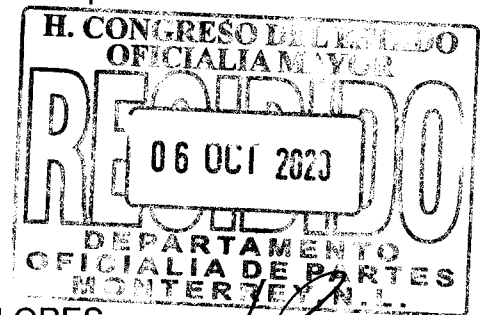
Las personas físicas que acrediten ser propietarias de inmuebles de uso habitacional, tendrán derecho, **en términos de la reglamentación municipal correspondiente**, a la reducción del Impuesto Predial:

- I. De hasta 10 % a los que realicen la naturación del techo de su vivienda, siempre y cuando el sistema de naturación ocupe **cuando menos** tres cuartas partes del total de la superficie del techo. y cumpla con lo dispuesto en el reglamento municipal correspondiente.
- II. De hasta del 40 %, a todos aquellos propietarios que, en sus domicilios de uso residencial, tengan instalado un sistema de captación de energía a través de celdas solares y/o generadores eólicos.

TRANSITORIOS

ÚNICO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE



DIP. CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES

DIP. CLAUDIA CABALLERO CHAVEZ

DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCIA

DIP. FELIX ROCHA ESQUIVEL

DIP. ITZEL CASTILLO ALMANZA

DIP. JESUS NAVA RIVERA

DIP. EDUARDO LEAL BUENFIL



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

DIP MARLENE BENVENUTTI .

DIP.LIDIA ESTRADA FLORES

DIP. LUIS SUSARREY FLORES

DIP. MERCEDES GARCIA MANCILLAS

DIP. MYRNA GRIMALDO IRACHETA

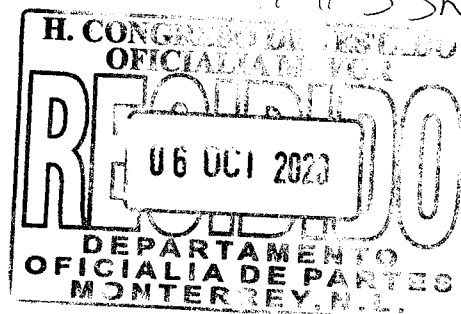
DIP. NANCY OLGUIN DIAZ

DIP ROSA CASTRO FLORES

DIP. SAMUEL VILLA VELAZQUEZ

Monterrey N.L. 5 de Octubre de 2020

[Firma]



Año: 2020

Expediente: 13780/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTEC. C. DIP. IVONNE BUSTOS PAREDES, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO DE LA LXXV LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN PÁRRAFO SEGUNDO A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 46 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD, EN MATERIA DE INFORMACIÓN DE ENFERMEDADES QUE CONLLEVA LA EXPOSICIÓN A LA CONTAMINACIÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 07 de octubre del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Salud y Atención a Grupos Vulnerables

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



DIPUTADA MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
Presente. –

La suscrita Diputada **IVONNE BUSTOS PAREDES**, Coordinadora del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México, perteneciente a la LXXV Septuagésima Quinta Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionado con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar Iniciativa de reforma por adición de un párrafo segundo a la fracción I del artículo 46 de la Ley Estatal de Salud, en materia información de enfermedades que conlleva la exposición a la contaminación, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La mala calidad del aire, es hoy en día un problema de salud pública para el área metropolitana de Monterrey. Conforme la contaminación se ha hecho más evidente, se ha incrementado el interés de la ciudadanía sobre el tema, y por ende se han llevado a cabo diversos estudios, que acreditan lo que es notorio a simple vista: el aire que respiramos es nocivo para la vida humana.

Para dimensionar la problemática, es preciso mencionar que, de acuerdo a datos oficiales de la SEDESU, durante el año 2018 se tuvieron 60% de los días del año en niveles peligrosos para la salud. Para el 2019 la cifra se redujo a un 50%, sin embargo, si dichos datos son totalmente precisos, la cifra sigue siendo bastante alta la cual puede agravarse si se consideran los picos de contaminación que se vieron en el 2019 y que llevaron a varias declaratorias de Contingencia Ambiental.

Con los cambios a la manera de medir la calidad de calidad del aire que surgirán con la aplicación de la nueva **norma federal NOM-172-SEMARNAT-2019**, las cifras que indiquen mala calidad del aire pueden verse drásticamente incrementadas. Es por lo anterior que implementar una serie de medidas al respecto toma gran importancia y es ahí donde la labor legislativa puede incidir de manera positiva.



Como ya se mencionó, en los últimos años los estudios sobre el tema empezaron a volverse más numerosos, llegando incluso al caso en el que se considera que la composición del aire que respiramos está provocando de manera conservadora al menos 1500 muertes prematuras cada año.

Los efectos de los contaminantes sobre el cuerpo humano ya son prácticamente unánimes, inflamación de las vías respiratorias, deterioro de órganos primarios como corazón, cerebro y pulmones, irritación de ojos y nariz, incremento en las posibilidades de infarto o de derrame cerebral, bajo desarrollo en niños menores de 6 años, e incluso se ha demostrado que el aire contaminado afecta también el desarrollo de niños no nacidos.

Fue precisamente gracias a la elaboración de estudios y a la acumulación de datos estadísticos, que la magnitud de la problemática pudo hacerse más palpable, más transparente y más importante. Sin la información de dichos esfuerzos de investigación hubiera sido imposible que la gente se involucrara de la manera en que hoy lo hace. Para académicos, activistas, legisladores, funcionarios públicos y ciudadanos en general dicha información ha demostrado tener gran valor.

Es por ello que conforme los casos se presenten el Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México en el congreso del Estado, tiene a bien proponer una iniciativa de reforma a la Ley Estatal de Salud, con el objetivo de que la Secretaría de Salud tenga la obligación de generar un catálogo de enfermedades y padecimientos que puedan atribuirse manera parcial o total a la contaminación del aire. Si bien ya se hace algo similar de manera voluntaria, con esto se establece una obligatoriedad que contribuirá de manera certera a lograr que existan datos más precisos sobre las enfermedades y la relación que guardan estas con la contaminación.

Una vez que dicha base de datos logre integrar un cumulo importante de información, se abrirá todo un nuevo camino en el campo de la investigación científica. Se podrán empezar a generar patrones de enfermedades e incluso se podrán llegar a analizar variables sobre diferentes estados de salud, edad, condiciones de vida y como estas se relacionan a las complicaciones de la contaminación.

Crear este catálogo con su respectivo registro, también ayudará a validar la información que se genere sobre calidad del aire, al compararse elementos



como un aumento o disminución de la calidad del aire con los respectivos aumentos en los casos y tipos de enfermedades para establecerse con solidez la relación entre un elemento y otro.

La ciencia es uno de los pilares fundamentales del desarrollo humano, y uno de los pilares de la ciencia son los datos, por lo que la recolección de información, sin duda alguna incrementará los avances en lo que a conocimiento de salud y contaminación se refiere.

Con lo anterior, el Estado de Nuevo León, estaría atendiendo parte de lo estipulado por la Declaración de Río, con validez legal plena conforme al artículo 1 de nuestra Carta Magna, que en su principio 9, establece que los Estados deben aumentar el saber científico mediante el intercambio de conocimientos y transferencia de información:

PRINCIPIO 9

Los Estados deberían cooperar en el fortalecimiento de su propia capacidad de lograr el desarrollo sostenible, aumentando el saber científico mediante el intercambio de conocimientos científicos y tecnológicos, e intensificando el desarrollo, la adaptación, la difusión y la transferencia de tecnologías, entre estas, tecnologías nuevas e innovadoras.

Además, el principio 10 establece la importancia de que la participación de la sociedad y la información que se les brinde, será clave para contar con participación ciudadana en el diseño de políticas públicas que atiendan la materia:

PRINCIPIO 10

El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá



proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes.

Es importante resaltar que el contenido de la presente iniciativa, fue incluido dentro del expediente legislativo 12873/LXXV, el cual fue presentado en fecha 24 de septiembre del año 2019, mismo que fue dado de baja conforme al art. 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

La diferencia entre aquel expediente y la presente iniciativa, es que el anterior incluía reformas a la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León en materia de declaración de contingencia ambiental, tema que consideramos resuelto a raíz de la actualización al programa de contingencias atmosféricas de la SEDESU y parcialmente por el Decreto 251 de fecha 24 de enero del presente año. Sin embargo, toda vez que la materia de la presente iniciativa sigue vigente, es que consideramos la pertinencia de que la Secretaría de Salud integre un listado de enfermedades relacionadas a la contaminación del aire, así como de los casos registrados en el Sistema Estatal de Salud.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración esta Honorable Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTICULO ÚNICO. - Se reforma por adición de un párrafo segundo a la fracción I del artículo 46 de la Ley Estatal de Salud:

ARTÍCULO 46.- ...

I.- ...

SE INTEGRARÁ UN LISTADO DE ENFERMEDADES RELACIONADAS A LA CONTAMINACIÓN DEL AIRE Y SE REALIZARÁ UN PADRÓN ANUAL CON LOS CASOS REGISTRADOS EN EL SISTEMA ESTATAL DE SALUD. DICHO PADRÓN DEBERÁ REGISTRAR LAS MUERTES PREMATURAS QUE PUEDAN SER ATRIBUIDAS A LA CONTAMINACIÓN Y SU INFORMACIÓN DEBERÁ DE SER PÚBLICA Y DE FÁCIL ACCESO PARA LA CIUDADANÍA EN GENERAL.

II A V.- ...



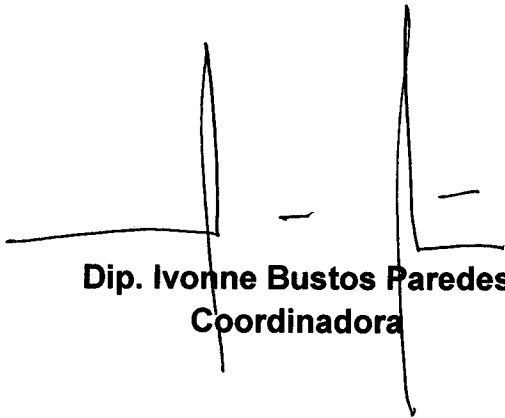
TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

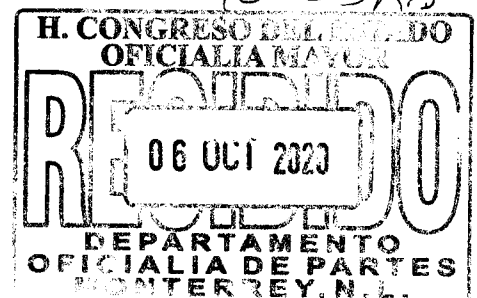
SEGUNDO: Para dar cumplimiento al presente Decreto, el Titular del Ejecutivo del Estado dispondrá de un lapso de noventa días posteriores a la publicación del presente en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, para la modificación de sus disposiciones normativas.

TERCERO: Se derogan las disposiciones normativas que contravengan el presente Decreto.

Monterrey, Nuevo León, a martes 06 de octubre de 2020
Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México



Dip. Ivonne Bustos Paredes
Coordinadora



Año: 2020

Expediente: 13781/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO DE LA LXXV LEGISLATURA

SUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACIÓN Y ADICIÓN DE DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, CON EL OBJETO DE AMPLIAR LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN ESTABLECIDAS PARA LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA.

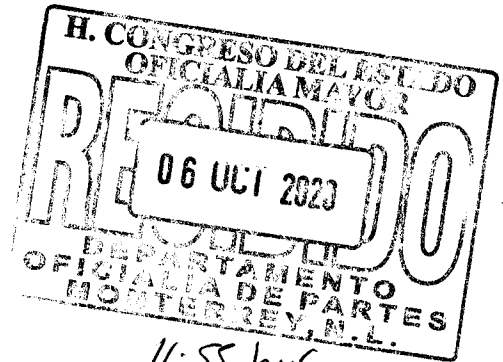
INICIADO EN SESIÓN: 07 de octubre del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Para la Igualdad de Género

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

**DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .**



Los suscritos Diputados María Guadalupe Rodríguez Martínez y Asael Sepúlveda Martínez, integrantes del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo a la Septuagésima Quinta Legislatura al Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, **iniciativa con proyecto de decreto que reforma por modificación a los artículos 19, 20, 21 y 22; y por adición de los artículos 18 bis, 22 bis, 23 bis y 23 bis I de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con el objeto de ampliar las medidas de protección establecidas para las mujeres víctimas de violencia, al tenor de la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La realidad social que han tenido que enfrentar millones de mujeres a lo largo de la historia, no ha sido sencilla; su aceptación como agente de cambio ha sido paulatina y la lucha por los derechos civiles y políticos desde una perspectiva de género sigue en pie, sin embargo, nada de eso, las ha detenido en sus aspiraciones para lograr una sociedad igualitaria y justa, donde verdaderamente se reconozca la importancia de ser mujer, ejemplo de ello, es el plan más progresista de la historia sobre derechos de la mujer, refiriéndonos a la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing de 1995.

Sin embargo, otra de las problemáticas que enfrentan las mujeres por el sólo hecho de ser mujer, es: la violencia de género. Y Nuevo León no ha quedado exento de presentar terribles y lamentables estadísticas al respecto, pues tan sólo en el mes de febrero del presente año, nuestro Estado se ubicó por primera vez, como la Entidad Federativa con mayor número de feminicidios de todo el país, según datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP).

Durante el transcurso de los meses subsecuentes, la cruda realidad de miles de mujeres nuevoleonenses no ha sido distinta, pues Nuevo León continua en los primeros lugares en la comisión de este delito a nivel nacional, situándose en el cuarto, sólo después de Entidades Federativas como el Estado de México, Veracruz y Puebla, al registrar 20 feminicidios durante el primer trimestre, es decir, una tasa de 0.36 feminicidios por cada 100 mil habitantes.

Por otra parte, la estadía domiciliaria obligatoria que con motivo de la pandemia COVID-19 emitió la autoridad sanitaria, ha traído consigo, la exhibición y aumento de la tasa de violencia familiar en Nuevo León, al registrarse las estadísticas mensuales más altas de los últimos cinco años, promediando 26.4 delitos por cada 100 mil habitantes. Y parece ser que durante este año, la tendencia continua pues al cierre del primer trimestre, la Entidad se encuentra dentro de los cinco estados con mayor número de carpetas de investigación abiertas por este delito.

Situación que indudablemente nos obliga como legisladores locales a fortalecer el marco jurídico en materia de protección a la integridad física y dignidad de nuestras mujeres, al evidenciarse que los esfuerzos en materia de seguridad y prevención no han sido suficientes para enfrentar esta problemática y disuadir el temor personal y la preocupación colectiva que padecen miles de mujeres y niñas en nuestra Entidad.

Es por ello, que el Grupo Legislativo del Partido del Trabajo realiza una serie integral de propuestas de modificación a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia con la finalidad de ampliar las medidas de protección establecidas para las mujeres víctimas de violencia, tomando a consideración la iniciativa en materia recientemente aprobada por el Senado de la República durante el pasado mes de febrero del presente año, de entre las que se destacan, las siguientes:

- Se extienden los efectos de la orden de protección otorgada a la mujer víctima de violencia para con sus hijos o hijas o sobre quienes ejerza la patria potestad, tutela o custodia;
- Se amplía la temporalidad de la vigencia de las órdenes de protección, de 72 horas a 30 días, prorrogables por 30 días más, previa evaluación del riesgo;
- Se disminuye el plazo de emisión de las órdenes de protección, de 24 horas a de forma inmediata o a más tardar, a las 8 horas siguientes a la solicitud de mérito;
- Se incluye la custodia y vigilancia policiaca como supuesto de orden de protección de emergencia;
- Se incluyen el traslado de la víctima y en su caso, víctimas indirectas, si así lo requieren, a espacios de alojamiento temporal, que garanticen su seguridad y dignidad, así como la reserva de sus datos personales como supuestos de orden de protección preventiva;
- Las solicitudes de órdenes de protección se podrán realizar de forma verbal o escrita a petición de parte de la mujer víctima de violencia o a través de cualquier otra persona que tenga conocimiento de una situación de riesgo, peligro o cualquier otra que atente contra la mujer;
- Se considerará la situación particular de la mujer víctima de violencia, así como, diversos supuestos que infieren la realidad violenta que

sufre la mujer para efectos de otorgarle la orden de protección solicitada;

- Se incluyen a los principios de máxima protección, aplicación general, necesidad y proporcionalidad; accesibilidad, integralidad y confidencialidad como garantes en el otorgamiento de la orden de protección; y
- Todas las autoridades que, durante la tramitación o vigencia de la orden de protección, adviertan la posible comisión de un delito, tendrán la obligación de denunciar tal hecho de forma inmediata a la autoridad jurisdiccional correspondiente.

Dicho lo anterior, ratificamos nuestro compromiso para transformar la realidad de miles de mujeres y niñas en nuestro Estado. La lucha social sigue y seguirá para nuestro Grupo Legislativo del Partido del Trabajo, pues estamos convencidos de la importancia y trascendencia de ofrecerles un mejor porvenir a todas las mujeres.

Ahora bien, por los motivos antes expuestos, sometemos ante ustedes compañeros el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforma por modificación de los artículos 19, 20, 21 y 22; y por adición de los artículos 18 bis, 22 bis, 23 bis y 23 bis I a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

Artículo 18 bis. Las autoridades jurisdiccionales competentes al otorgar, ejecutar o dar seguimiento al cumplimiento de las órdenes de protección deberán atender los siguientes principios:

- I. Máxima Protección.** Considera primordial la protección de la vida, la integridad, la libertad, la seguridad y la dignidad de la mujer víctima de violencia y de las víctimas indirectas señaladas en el artículo 19 de la presente Ley;
- II. Aplicación General.** Se utilizan siempre que se consideren necesarias para proteger a una mujer víctima de violencia, con independencia que se configure un delito;
- III. Necesidad y Proporcionalidad.** Deben responder a la situación de violencia particular en la que se encuentre la víctima y garantizar su seguridad integral, así como reducir los riesgos existentes;
- IV. Accesibilidad.** Deben garantizarse procesos sencillos, con información clara y precisa, que no dificulten el procedimiento respectivo;
- V. Integralidad.** Deben cubrir todas las necesidades de seguridad y de protección, asegurando el acceso de los recursos y mecanismos necesarios para garantizar la máxima protección; y
- VI. Confidencialidad.** Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las mujeres víctimas de violencia y víctimas indirectas, señaladas en el artículo 19 de la presente Ley debe ser reservada y preservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo.

Artículo 19. Las órdenes de protección que consagra la presente Ley son personalísimas e intransferibles, salvo que se trate de una mujer víctima de violencia que radique en el mismo domicilio con sus hijos o con personas sobre las que ejerza patria potestad, tutela o custodia, en cuyo caso, los efectos de la orden de protección serán extensivos para estos últimos, y serán emitidas por las autoridades competentes y podrán ser:

- I.** De emergencia;
- II.** Preventivas; y
- III.** De naturaleza civil.

Las órdenes de protección de emergencia y preventivas tendrán una temporalidad **de 30 días, prorrogables hasta por 30 días más, previa evaluación del riesgo de violencia** y deberán expedirse **de inmediato o a más tardar** dentro de las 8 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan, **sí el riesgo de violencia lo amerita.**

Artículo 20. Son órdenes de protección de emergencia las siguientes:

- I. Desocupación **inmediata de la persona agresora**, del domicilio conyugal o del que habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo;
- II. Prohibición a **la persona agresora** de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima;
- III. Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad; y
- IV. Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su núcleo familiar, incluidos la vía telefónica, cualquier otro medio electrónico de comunicación o tecnologías de la información y comunicación, así como cualquier otra manifestación o expresión de cualquier naturaleza que atente contra la víctima, realizada por **la persona agresora o a través de terceras personas; y**
- V. **Custodia y vigilancia policial temporal o permanente a la víctima y víctimas indirectas señaladas en el artículo 19 de la presente Ley.**

La Fiscalía General de Justicia deberá proporcionar los elementos policiacos suficientes para garantizar el efectivo cumplimiento de la presente fracción. En caso de no existir esta posibilidad, podrá apoyarse en las Instituciones de Seguridad Pública Estatales y

Municipales. La aplicación de esta medida quedará bajo la más estricta responsabilidad del Ministerio Público.

Artículo 21. Son órdenes de protección preventivas las siguientes:

- I. al VII. ...;
- VIII. **Reserva de los datos personales de la víctima que identifique el domicilio, lugar de trabajo, de estudios y en general, cualquier otro que la persona agresora por sí misma o a través de terceras personas permita localizar a la víctima; y**
- IX. **Traslado de la víctima y en su caso, víctimas indirectas señaladas en el artículo 19 de la presente Ley, si así lo requieren, a espacios de alojamiento temporal, que garanticen su seguridad y dignidad, en términos de las disposiciones aplicables de esta Ley.**

Artículo 22. Son órdenes de protección de naturaleza civil, las siguientes:

- I. **Suspensión temporal a la persona agresora** del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes o con quien tenga la patria potestad, la tutela o custodia de las niñas, niños y adolescentes;
- II. **Prohibición a la persona agresora** de enajenar, preñar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal y, en cualquier caso, cuando se trate de bienes de sociedad conyugal, bajo el esquema del aseguramiento de bienes dando vista al Registro Público de la Propiedad y del Comercio en cada caso;
- III. **Posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio, por el tiempo que la autoridad competente determine;**
- IV. **Embargo preventivo de bienes de la persona agresora, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, a efecto de garantizar las obligaciones alimenticias; y**
- V. **Orden de pago de la obligación alimenticia, en forma provisional e inmediata, a cargo de la persona agresora.**

Artículo 22 bis. La solicitud de las órdenes de protección podrá realizarse en forma verbal o escrita por la víctima o por cualquier persona que tenga conocimiento de una situación de riesgo, peligro o cualquier otra circunstancia en la que se encuentre una mujer víctima de violencia o las víctimas indirectas señaladas en el artículo 19 de la presente Ley.

Cuando la mujer víctima de violencia sea quien realice la solicitud, no será necesaria la presentación de pruebas para presumir los hechos de violencia.

Artículo 23 bis. Las autoridades jurisdiccionales competentes para valorar y ejecutar las órdenes de protección, así como determinar sus efectos, deberán de realizar la evaluación del riesgo por lo que considerarán si de la declaración o entrevista de la víctima o persona solicitante se desprende alguno o algunos de los siguientes elementos:

- I.** Ataques previos de la persona agresora a la integridad física y moral o cualquier otro que atente contra la dignidad y libertad de la víctima o de sus ascendientes o descendientes;
- II.** Aumento de la frecuencia o gravedad de la violencia en contra de la víctima;
- III.** Que la persona agresora tenga una acusación o condena previa por delitos contra la integridad física o sexual de personas; que cuente con antecedentes de órdenes de protección dictadas en su contra; tenga antecedentes de violencia que impliquen una conducta agresiva o de peligrosidad; o que tenga conocimiento en el uso de armas, acceso a ellas o porte alguna;
- IV.** Que la víctima se encuentre bajo atención médica con motivo de la violencia ejercida en su contra por parte de la persona agresora; y
- V.** La persistencia del riesgo aún después de ejecutada la orden de protección y cesado sus efectos.

Artículo 23 bis I. En caso de que cualquier autoridad advierta la posible comisión de un delito durante la tramitación o vigencia de la orden de protección, denunciará tal hecho de forma inmediata a la autoridad jurisdiccional correspondiente. En caso de un hecho violento flagrante, se procederá de inmediato a la detención de la persona agresora y a su puesta a disposición ante el Ministerio Público para la imputación correspondiente.

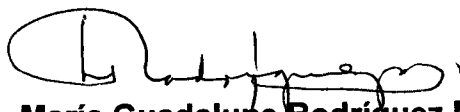
TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrara en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. La Fiscalía General de Justicia y los Municipios del Estado de Nuevo León realizarán las reformas a sus reglamentos y disposiciones administrativas que sean necesarias para dar cumplimiento al presente decreto, a más tardar a los 90 días siguientes a la entrada en vigor del mismo.

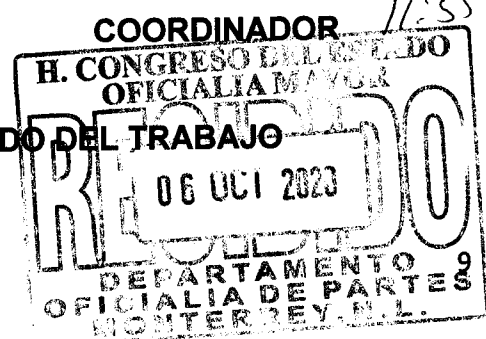
TERCERO. Las acciones que realicen la Fiscalía General de Justicia y los Municipios del Estado de Nuevo León que correspondan para dar cumplimiento al presente decreto, deberán ajustarse en todo momento a lo señalado en los artículos 10, 13 y 14 según corresponda de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios, en relación a las erogaciones en servicios personales y el uso de recursos excedentes.

Monterrey, Nuevo León al mes de septiembre de 2020


Dip. María Guadalupe Rodríguez Martínez

Dip. Asael Sepúlveda Martínez

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO



Año: 2020

Expediente: 13782LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 49 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LA EDUCACIÓN ESPECIAL.

INICIADO EN SESIÓN: 07 de octubre del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Educación, Cultura y Deporte

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

C. DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXXV LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
P R E S E N T E.

Los suscritos, Ciudadanos Diputados **TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ, LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS, HORACIO JONATHAN TIJERINA HERNÁNDEZ, MARIELA SALDÍVAR VILLALOBOS Y ARTURO BONIFACIO DE LA GARZA GARZA**, integrantes del Grupo Legislativo Movimiento Ciudadano, perteneciente a la LXXV Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, hago uso de esta tribuna para someter a su consideración, la presente, **iniciativa de reforma al artículo 49 de la Ley de Educación del Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La discapacidad auditiva dificulta el desarrollo educativo, profesional y humano. Por consecuencia, las oportunidades de inclusión. Aunque se ha trabajado para apoyar a la población que padece de discapacidad auditiva, la comunidad de personas sordas en Nuevo León sigue siendo relegada e incluso son discriminados en las instancias de gobierno, y de manera social ya que no puede llevar a cabo trámites por falta de intérpretes.


Lorena Barajas Salazar, intérprete y maestra de "Lengua de Señas Mexicana" dice que:

La mayoría de la comunidad sorda no sabe leer ni escribir porque no pueden acceder al idioma español de manera convencional, debido a su deficiencia auditiva. Por tanto, su comunicación escrita puede resultar complicada y tardada al momento de hacer un trámite, por lo que es necesario el uso de un intérprete, pero algunas instituciones no lo permiten.

Aunado a esto, según el INEGI (2016) en México existen alrededor de 700 mil personas, y sólo 40 intérpretes certificados en Lengua de Señas Mexicana, de los cuales 11 están ubicados en el centro del país. La mayoría de los que conocen

este lenguaje son familiares. En cuanto a Nuevo León ocupamos el tercer lugar en población con esta discapacidad, con un 6.6%, de los cuales el 25% no puede oír ni hablar, siendo en hombres la incidencia más alta de esta condición.

Por ello, es importante recordar que el 30 de marzo de 2007, México firmó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, promovida por la Organización de las Naciones Unidas, en la que nos comprometimos a promover, proteger y garantizar el disfrute pleno de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales a las personas con discapacidad. Esto, mediante los ajustes razonables y la accesibilidad necesaria para lograrlo, utilizando el máximo de los recursos disponibles y en caso de que estos sean insuficientes, acceder a ellos en el marco de la cooperación internacional.

También se acordó que se realizaran ajustes específicos para disfrutar de todos los bienes y servicios públicos y privados, por ejemplo: crecer dentro de una familia; asistir a la escuela y convivir con sus compañeros, trabajar y participar en la vida pública y política del país.

A su vez, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León prevén el derecho de las personas con discapacidad a condiciones de igualdad de oportunidades y a un trato digno, por lo que es nuestro deber buscar en el ordenamiento legal, el dotar al gobernado de elementos para garantizar su desarrollo humano integral.

Creemos que es necesario dar vuelta a la victimización de los grupos vulnerables y añadirles valor para una real y completa inclusión de estas minorías que padecen de esta discapacidad, con reformas que no sólo ayuden a incluirse en la sociedad de manera plena, sino que, asimismo, nuestras próximas generaciones, se beneficien de ello y se resuma en generaciones por venir, mejor preparadas.

Para ello, estamos convencidos que la enseñanza de lengua de señas mexicana es una herramienta no sólo de inclusión de estos grupos sociales, sino de sensibilización y preparación de nuestras próximas generaciones, contribuyendo grandemente a generar entre las personas un vínculo más estrecho, una comunicación efectiva, que permita liberar el enorme potencial que tienen quienes pertenecen a la comunidad de personas sordas.

Razón por la cual nuestra propuesta brinda a la legislación vigente local en materia educativa una mayor precisión y amplitud con respecto a la educación especial basada en las necesidades expresadas de los constantes diálogos de

construcción que personalmente he establecido con la comunidad de personas sordas en Nuevo León y toma forma del marco jurídico de la Ley General de Educación, particularmente en el Capítulo VIII, con respecto a la educación inclusiva en el artículo 65, en el cual se establecen las medidas pertinentes para garantizar la educación inclusiva para las personas con discapacidad.

El proyecto que hoy enarbolamos servirá para potenciar elementos cruciales para la comunidad de personas sordas en Nuevo León, así como de las personas con discapacidad en general de la entidad.

Algunos de los aspectos relevantes del proyecto son los siguientes:

- 1.- El establecimiento de sistemas de modos, medios y formatos inclusivos en la enseñanza como el sistema Braille y la Lengua de Señas.
- 2.- La garantía de que los educandos con cualquier tipo de discapacidad visual, auditiva, motriz, entre otras reciban educación en los lenguajes, modos y medios de comunicación más apropiados a las necesidades de cada persona en su entorno.
- 3.- La formación especializada de los profesores de educación preescolar y primaria en competencias como intérpretes, estenógrafos del español y demás personal especializado en la difusión y uso conjunto del español y la Lengua de Señas Mexicana.

Finalmente, me parece pertinente destacar que esta sería la segunda ocasión que presentamos un proyecto de reforma para beneficio de las personas con discapacidad, especialmente la comunidad de sordos de Nuevo León, misma que lamentablemente caducó en su momento.

Esa propuesta hoy retoma forma en una propuesta mejorada que recoge las voces de colectivos, la comunidad sorda de Nuevo León y especialistas en el tema, para asegurar una auténtica inclusión de los grupos vulnerables y grupos minoritarios que Nuevo León ha dejado atrás en el camino. Así mismo, el presente proyecto toma en cuenta ya las reformas aprobadas el 30 de septiembre del 2020 por esta soberanía.

Por lo anteriormente expuesto, atenta y respetuosamente me permito proponer a esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto:

DECRETO

ARTICULO ÚNICO. - Se reforma el artículo 49 de la Ley de Educación del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 49. La educación especial está destinada a personas con discapacidad, transitoria o definitiva; personas con aptitudes sobresalientes; y, personas con altas capacidades intelectuales, entendiéndose a estas últimas como a personas superdotadas y de talento extraordinario, atendiendo a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones, estilos y ritmos de aprendizaje en un contexto educativo incluyente, basándose en los principios de respeto, equidad, no discriminación, igualdad sustantiva y perspectiva de género.

Tratándose de niñas, niños y adolescentes con discapacidad propiciará su integración a los planteles de educación básica regular, mediante la aplicación de métodos, técnicas y materiales específicos, **tales como:**

El aprendizaje de sistema Braille, otros modos, medios y formatos de comunicación aumentativos o alternativos y habilidades de orientación y de movilidad, para todos los que necesiten dicha integración.

Esta educación procurará la satisfacción de necesidades básicas de aprendizaje para la autónoma convivencia social y productiva, para lo cual se elaborarán programas y materiales de apoyo didácticos necesarios. Las instituciones educativas del Estado promoverán y facilitarán **la tutoría y el apoyo necesarios para** la continuidad de sus estudios en los niveles de educación media superior y superior. **Se facilitará la adquisición y el aprendizaje de la Lengua de Señas Mexicana como primera lengua a fin de acceder al español como segunda lengua para las personas sordas.**

Para la identificación y atención educativa de los estudiantes con aptitudes sobresalientes, así como con alumnos de altas capacidades, intelectuales las instituciones que integran el sistema educativo estatal, contarán con un protocolo que se sujetara a los lineamientos establecidos por la autoridad educativa federal así mismo establecerán los lineamientos para la evaluación diagnóstica, los modelos pedagógicos y los mecanismos de acreditación y certificación necesarios en los tipos de educación básica, media superior y superior, con base en sus facultades y a la disponibilidad presupuestal.

Las instituciones de educación superior autónomas por ley podrán establecer convenios con la autoridad educativa estatal a fin de homologar criterios para la atención, evaluación, acreditación y certificación, dirigidos a educandos con aptitudes sobresalientes, así como de los alumnos de altas capacidades intelectuales.

Cuando las instituciones de educación básica, media superior y superior detecten casos de estudiantes con altas capacidades intelectuales, deberán informar a la autoridad educativa responsable, a fin de que la educación de estos estudiantes sea impartida de acuerdo con los lineamientos establecidos por la autoridad educativa federal para su atención.

La educación especial incluirá la capacitación y orientación a los padres o tutores, así como también a los maestros y personal de escuelas de educación básica, media superior regulares y especiales, que integren a los alumnos con necesidades especiales de educación.

Los profesores de educación preescolar y primaria deberán estar capacitados para poder detectar oportunamente a los alumnos con necesidades educativas especiales como lo son las personas con discapacidad, transitoria o definitiva; personas con aptitudes sobresalientes; y, personas con altas capacidades intelectuales.

La capacitación promoverá la educación inclusiva de personas con discapacidad y desarrollara las competencias necesarias para su adecuada atención la cual estará a cargo de la autoridad educativa estatal en base a su disponibilidad presupuestal, acorde a las disposiciones legales que resulten aplicables.

En los casos de educación para personas con altas capacidades intelectuales, se capacitará a los maestros en razón a las necesidades y condiciones que estos requieran.

En los casos de educación para personas con discapacidad auditiva, se capacitará a los maestros en razón a las necesidades y condiciones que estos requieran tales como intérpretes, estenógrafos del español y demás personal especializado en la difusión y uso conjunto de la Lengua de Señas Mexicana y el español.

Los planteles educativos, en donde se imparta la educación especial para personas con discapacidad, deberán **asegurar que se realicen los ajustes necesarios para**

la total integración de personas con discapacidad, a fin de ser accesibles y contar al menos con un titular y un suplente facultados para la atención de las niñas, niños y adolescentes con alguna discapacidad, en los planteles educativos en se imparta educación especial para personas con aptitudes sobresalientes y altas capacidades intelectuales, se deberá facilitar al máximo el proceso de flexibilización y/o adelanto de cursos, como se encuentra establecido en los lineamientos emitidos por las autoridades educativas federales.

Con el fin de atender y proteger el derecho a la educación de las personas con altas capacidades intelectuales y en el ámbito de sus atribuciones la secretaria deberá facilitar la creación de centros especiales para su educación, con base en la disponibilidad presupuestal del Estado.

La educación especial proporcionará orientación a los padres, madres de familia o tutores, maestros y personal de escuelas de educación básica y media superior regulares que integren a los alumnos con necesidades especiales de educación. **Impulsará programas de investigación, preservación y desarrollo de la lengua de señas, de las personas con discapacidad auditiva, de las formas de comunicación de las personas con discapacidad visual y toda forma de comunicación escrita que facilite a la persona sorda hablante y sorda señante o semilingüe, el desarrollo y uso de la lengua en forma escrita.**

Para apoyar el desarrollo pleno de los alumnos con necesidades educativas especiales deberán establecerse programas educativos adecuados, **los cuales aseguren que los educandos con cualquier tipo de discapacidad ya sea visual, auditiva, motriz, entre otras, reciban educación en los lenguajes, modos y medios de comunicación más apropiados a las necesidades de cada persona en su entorno, edad, madurez y potencial cognoscitivo, encaminados a aprovechar toda su capacidad, proporcionando el Estado los medios materiales, técnicos y económicos necesarios para su máximo desarrollo personal y profesional, ampliando las oportunidades para su formación integral, evitando cualquier acto de discriminación que impida su desarrollo, de conformidad con los conocimientos interdisciplinarios más avanzados que se hayan desarrollado a este respecto.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Envíese al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, y para los efectos legales a que haya lugar.

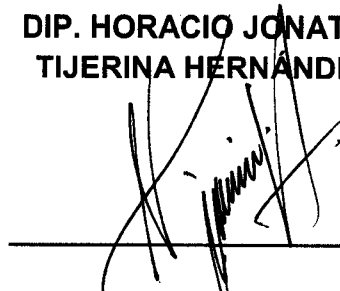
ATENTAMENTE

Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
MONTERREY, NUEVO LEÓN A 07 DE OCTUBRE DE 2020

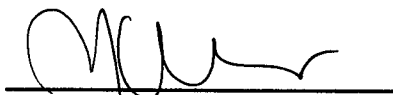
DIP. TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ



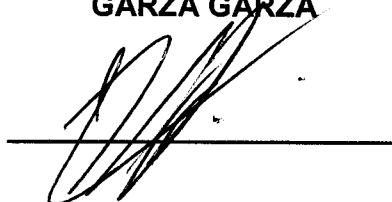
DIP. HORACIO JONATÁN
TIJERINA HERNÁNDEZ



DIP. MARIELA SALDÍVAR
VILLALOBOS



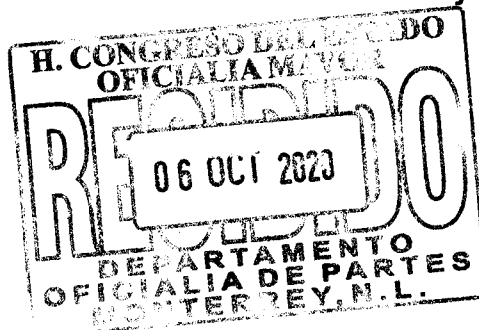
DIP. ARTURO BONIFACIO DE LA
GARZA GARZA



DIP. LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS
(COORDINADOR)



La presente hoja de firmas corresponde a la iniciativa de reforma al artículo 49 de la Ley de Educación del Estado de Nuevo León.



Año: 2020

Expediente: 13784/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: CC. CÉSAR R. VILLARREAL CANTÚ Y HÉCTOR J. BRIONES LÓPEZ

ASUNTO RELACIONADO MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 331 BIS 2 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN AL DELITO DE FEMINICIDIO.

INICIADO EN SESIÓN: 07 de octubre del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Justicia y Seguridad Pública

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXXV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

P R E S E N T E.-

Los suscritos, abajo firmantes, ciudadanos del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto en el artículos 68 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, nos permitimos proponer la presente iniciativa de reforma por modificación al artículo 331 BIS 2 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, al tenor de la siguiente:

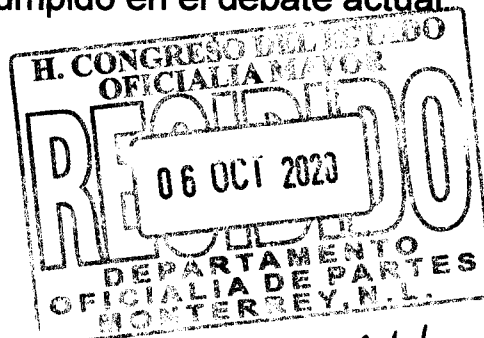
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia contra las mujeres es un problema de gran gravedad en la actualidad . Los estudios e investigaciones realizadas respecto de la violencia coinciden en señalar que proviene de la concurrencia de factores específicos en el contexto general de las desigualdades.

La lucha por los derechos de las mujeres en el país vive un momento histórico. En México hay un gran problema , a las mujeres las mataban, y las siguen matando, y las muertas se cuentan por miles al año. El enojo ha crecido con más fuerza y existen movimiento s que se encuentran más fuerte que nunca.

La ola feminista nos rebasa porque no existe un plan concreto para atajar la crisis de los feminicidios, el feminismo ha irrumpido en el debate actual

Iniciativa de reforma Femicidio



10:20 Adl

Los asesinatos recientes que se han viralizado y mediatizado , se han convertido en la gota que derramó el vaso de una protesta legítima de las mujeres , pedir que no las maten.

Nuevo León se encuentra en unos de los primeros lugares a nivel nacional en feminicidios , de ahí la importancia urgente de trabajar en este tema.

Por todo lo antes expuesto es que nos permitos poner a consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

PRIMERO.- Se reforma por modificación el artículo 331 BIS 2 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 331 BIS 2.- COMETE EL DELITO DE FEMINICIDIO QUIEN PRIVE DE LA VIDA A UNA MUJER POR RAZONES DE GÉNERO. SE CONSIDERA QUE EXISTEN RAZONES DE GÉNERO CUANDO CONCURRA ALGUNA DE LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS:

I. LA VÍCTIMA PRESENTE SIGNOS DE VIOLENCIA SEXUAL DE CUALQUIER TIPO;

(REFORMADA, P.O. 22 DE MARZO DE 2019)

II. A LA VÍCTIMA SE LE HAYAN INFLIGIDO ACTOS INFAMANTES, DEGRADANTES, MUTILACIONES O CUALQUIER TIPO DE LESIÓN DE MANERA PREVIA O POSTERIOR A LA PRIVACIÓN DE LA VIDA, ASÍ COMO LA EJECUCIÓN DE ACTOS DE NECROFILIA;

(REFORMADA, P.O. 22 DE MARZO DE 2019)

III. EXISTAN ANTECEDENTES O DATOS RELATIVOS A CUALQUIER TIPO DE VIOLENCIA PREVISTA POR LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y POR EL PRESENTE CÓDIGO EJERCIDA POR EL SUJETO ACTIVO EN CONTRA DE LA VÍCTIMA;

IV. HAYA EXISTIDO ENTRE EL SUJETO ACTIVO Y LA VÍCTIMA UNA RELACIÓN SENTIMENTAL, AFECTIVA O DE CONFIANZA;

(REFORMADA, P.O. 22 DE MARZO DE 2019)

V. EXISTAN ANTECEDENTES O DATOS QUE ESTABLEZCAN QUE EL SUJETO ACTIVO REALIZÓ POR CUALQUIER MEDIO Y DE MANERA DIRECTA O INDIRECTA A LA VÍCTIMA AMENAZAS RELACIONADAS CON LA PRIVACIÓN DE LA VIDA DE ESTA; ASÍ COMO QUE EXISTAN ANTECEDENTES O DATOS DE COMENTARIOS REALIZADOS POR EL SUJETO ACTIVO A CUALQUIER PERSONA Y A TRAVÉS DE CUALQUIER MEDIO, QUE DE MANERA PREVIA O POSTERIOR A LA PRIVACIÓN DE LA VIDA DE VÍCTIMA, SEAN RELATIVOS A LA INTENCIÓN DEL SUJETO ACTIVO DE PRIVAR DE LA VIDA A LA VÍCTIMA O DE CAUSARLE ALGÚN TIPO DE DAÑO, ASÍ COMO LA EJECUCIÓN DE ALGUNA DE ESAS CONDUCTAS;

VI. LA VÍCTIMA HAYA SIDO INCOMUNICADA, CUALQUIERA QUE SEA EL TIEMPO PREVIO A LA PRIVACIÓN DE LA VIDA; Y

(REFORMADA, P.O. 22 DE MARZO DE 2019)

VII. EL CUERPO DE LA VÍCTIMA SEA EXPUESTO, EXHIBIDO,

ARROJADO O DEPOSITADO EN UN LUGAR PÚBLICO.

SI ADEMÁS DEL FEMINICIDIO, RESULTA DELITO DIVERSO, SE APLICARÁN LAS REGLAS DEL CONCURSO DE DELITOS.

~~EN CASO DE QUE NO SE ACREDITE EL FEMINICIDIO, SE APLICARÁN LAS REGLAS DEL HOMICIDIO.~~

TODOS LOS CASOS DE HOMICIDIOS CONTRA EL SEXO FEMENINO SE ACREDITARÁN DE INICIO COMO FEMINICIDIOS HASTA QUE NO SE DEMUESTRE LO CONTRARIO.

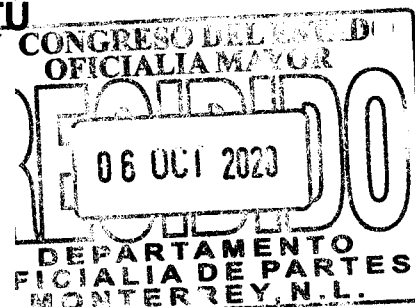
TRANSITORIO

UNICO: El presente decreto entrara en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Atentamente,

Monterrey, Nuevo León, 6 de Octubre de 2020.

C. CÉSAR R. VILLARREAL CANTÚ



C. HÉCTOR J. BRIONES LOPEZ

10:20 AM.